

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN  
DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE TRAFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA  
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES  
DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRAFICO POR LA  
POLICÍA MUNICIPAL ETC...**

**FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRAFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRAFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL ETC..**, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/88 en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (B.O.E.167) en su Artículo 66.

Se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que le irrogaría la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por las vías públicas, estacionando o aparcando

con infracción de las normas de circulación, o al abandonar los vehículos en la vía pública.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2.-**

El hecho imponible viene determinado por la retirada de los vehículos de la vía pública que entorpezcan, obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, jardines etc., tal y como recoge el Artículo 39.1 y 2 de la Ley 5/97 de 24 de marzo de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, desarrollados por el Artículo 9ª del RD 13/1992 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; o cuando en un vehículo en estado de abandono en la vía pública, se den las circunstancias que determine la legislación vigente para su retirada de la misma, mediante la actuación de los servicios municipales competentes o de los privados concertados, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

## **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO**

### **Artículo 3.-**

La obligación de contribuir nace con el inicio de la prestación, generándose en el mismo acto el devengo de tasas.

## **BASES DE GRAVAMEN**

### **Artículo 4.-**

La base de gravamen está constituida por la unidad de vehículo retirado, a retirar o en custodia, según el Artículo 7º de esta Ordenanza Fiscal.

## **SUJETO PASIVO Y RESPONSABILIDAD**

### **Artículo 5.-**

Quedan sujetos al pago de la tasa como sujetos pasivos, los titulares de los vehículos y demás personas que se hallen referenciadas en el Artículo 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, a no ser que justifiquen que el vehículo les ha sido sustraído.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 6.-**

No se reconocerán otras exenciones, reducciones y bonificaciones que las que fueren de aplicación obligada en virtud de disposiciones legales.

## **TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 7.-**

1.- Los vehículos se clasifican en las siguientes clases:

- A) Motocicletas, ciclomotores y triciclos.
- B) Turismos y furgonetas cuya tara no sea superior a 3.500 Kg.

C) Vehículos con tara superior a 3.500 Kg.

2.- El importe de la tasa según clase de vehículo.

	A/€	B/€	C/€
Por retirada y traslado hasta el lugar de custodia.	29	52	137
Por derechos de salida y enganche (50% de la anterior)	15	26	69
Por derechos de custodia (día o fracción)	5	8	36

Cuando se acuda a realizar un servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se llegue a consumir por presencia del conductor o propietario, se devengarán los derechos tarifados por salida y enganche. En días festivos se aplicará un incremento sobre la base de gravamen del 20%.

Los derechos de custodia se empezaran a devengar a partir del día inmediato siguiente al que haya tenido lugar la retirada y traslado, practicándose liquidaciones mensuales si el propietario es conocido, o bien practicándose una liquidación total en el momento de la salida del vehículo del depósito.

## NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8.-

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado o iniciado y serán independientes del pago de las sanciones o multas que fueren precedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá la Policía Local o la Recaudación Municipal.

No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya efectuado el pago de los derechos establecidos en esta ordenanza, salvo en los casos de que se haya interpuesto recurso y se solicite la suspensión del acto administrativo, al amparo del Artículo 14 de la ley 39/98 de 28 de diciembre, garantizando en todo caso, las cuotas.

La devolución del vehículo se efectuará al conductor que hubiese provocado la prestación del servicio, previas las comprobaciones relativas a su identificación y/o en su defecto al titular administrativo del vehículo.

## **VENTA DE VEHÍCULOS NO RETIRADOS POR LOS PROPIETARIOS**

### **Artículo 9.-**

1.- El Ayuntamiento procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos al efecto, cuando, después de haberse notificado a sus titulares la circunstancia de su retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hayan instado la restitución de los vehículos.

2.- De acuerdo con el Artículo 9 de la Orden de 14 de Febrero de 1974, sobre Retirada de la Vía Pública de Vehículos Abandonados y Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, siempre que los titulares de los vehículos retirados y depositados resultaren desconocidos, se procederá en la forma prevenida en el Artículo 615 del Código Civil. En los supuestos en que los titulares hayan manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos en beneficio de la Administración Municipal o, en su caso, decidirá su adjudicación inmediata al hallador, siempre que éste haya tomado a su cargo los gastos de retirada, transporte y depósito.

3.- El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará durante el plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Ayuntamiento o a la persona o entidad que haya asumido el pago de los gastos, según expresa el párrafo 2 de este Artículo .

4.- En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en pública subasta sin que previamente se hagan efectivos en la Caja de la Corporación todos los derechos por recogida y custodia, y los gastos que se hubieren originado por la enajenación en pública subasta.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.